



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23604/2021

TJ/I-38318/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)348/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

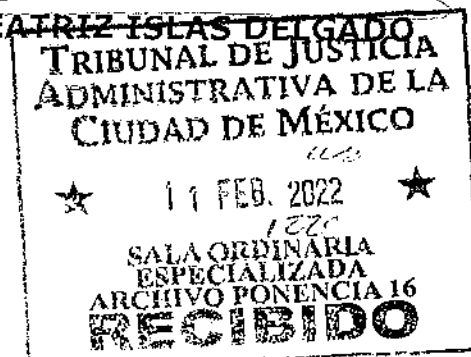
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-38318/2020**, en **81** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DO SMIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DO SMIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.23604/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-38318/2020

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO
DE SU AUTORIZADA DAFNE FABIOLA
MONROY LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-38318/2020.

RESULTANDO:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"Dictamen de pensión por jubilación de fecha 27 de septiembre de 2004, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por medio del cual, de forma por demás ilegal y violando la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y los criterios (jurisprudencias) emitidos por este H. Tribunal, la CAPREPOL, me asigna una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (Moneda Nacional), monto inferior a las percepciones que el suscrito percibía como elemento activo durante el último período que presté mis servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se acreditará con los argumentos que se verterán en la presente demanda."

(A través de la resolución impugnada se le asigna una pensión por jubilación mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ajustada a treinta y seis años, prestados debidamente a esa corporación, misma que empezó a recibir desde el primero de agosto de dos mil cuatro.)

2.- Por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes, a efecto de que aieran contestación a la misma; por otra parte, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda remitiéra las copias certificadas del dictamen de pensión por jubilación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, señalando que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos de la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo que se tuvieron por ciertos los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-38318/2020

- 2 -

hechos que la parte actora pretende probar con la documental exhibida.

4.- En proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO atento a las consideraciones expuestas a lo largo del IV Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, para los efectos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

QUINTO. Se nace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada ya que consideró que se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que la autoridad demandada no tomó en consideración los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, AYUDA EN EL SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO", conceptos que el actor percibió de manera regular, continua y permanente.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada al actor y a la autoridad demandada el catorce de abril de dos mil veintiuno; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.23604/2021, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día siete de septiembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-38318/2020

- 3 -

obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes de capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pitego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **único agravio** expuesto en el Recurso de Apelación número RAJ.23604/2021, resulta **fundado** únicamente para modificar la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJI/1-38318/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

II. Pese al estudio de fondo de presente asunto, esta Sala de conocimiento se avoca al análisis de los argumentos planteados por la autoridad demandada en torno a sus causas de improcedencia y sobreseimiento.

A respecto a GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por su propia prueba de motivación a dicho no sobreseyera el presente asunto en razón de que el accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto materia de nulidad.

A respecto, esta Sala de conocimiento *desestima* a razón de improcedencia el comentario que se dio a los argumentos pronunciados con anterioridad, por encaminados a demostrar la legalidad del acto impugnado en el presente controversia y por ello, dicha circunstancia se analiza en el apartado final del asunto por el cual se trata de un *caso de improcedencia* y no de improcedencia.

Resuelve el CDO de la Sala de conocimiento número 46 emitido por el Pleno de la Sala Cuarta de este Tribunal el día trece de octubre de dos mil diecinueve y el día once de febrero del Ocho de la Ciudad de México el día veintiocho del mismo mes y año, en favor de la autoridad.

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. • Si se plantea una causal de improcedencia,

El presente asunto, en el ámbito de la materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se trata de un juicio de nulidad de un acto administrativo, en el que la autoridad demandada alega como causas de improcedencia y sobreseimiento:

1. Falta de personalidad para demandar, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 2. Falta de legitimación para el juicio de nulidad por el accionante, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad administrativa.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente asunto, en el ámbito de la materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se trata de un juicio de nulidad de un acto administrativo, en el que la autoridad demandada alega como causas de improcedencia y sobreseimiento:

1. Falta de personalidad para demandar, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 2. Falta de legitimación para el juicio de nulidad por el accionante, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad administrativa.

1. Falta de personalidad para demandar, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 2. Falta de legitimación para el juicio de nulidad por el accionante, por no haberse agotado el procedimiento de reclamación de responsabilidad administrativa.

El presente asunto, en el ámbito de la materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se trata de un juicio de nulidad de un acto administrativo, en el que la autoridad demandada alega como causas de improcedencia y sobreseimiento:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-38318/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora manifiesta que la autoridad demandada no tiene en consideración todos y cada uno de los elementos que en el sueldo básico, en consecuencia, el sueldo mensual devengado se encuentra inadecuadamente reducido.

Así mismo, para definir la materia de estudio, se cita el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su texto actualizado:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se señala en cuenta para los efectos de esta Ley, para el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los niveles de los elementos, en sus diferentes niveles comprendidos en el catálogo general de puestos del Poder Judicial y del Poder Judicial que forma parte del Poder Judicial, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las prestaciones reconocidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no exceda del veinte por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría y grado del personal que presta servicios, hasta por la suma establecida para la categoría y grado del personal que presta servicios y dentro del límite establecido en el artículo 186 de esta Ley.

El texto original

Así, debemos de comprender que el sueldo básico de integración por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo 15 de esta Ley, deberá contribuir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de categoría que le corresponda para cubrir las prestaciones y servicios contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:
I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordena con motivo de la aplicación de esta Ley.

II.- Contar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron realizarse, III.- Efectuar los certificaciones e informes que la Caja solicite a los departamentos.

IV.- Efectuar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades descontadas por concepto de aportación a la Caja de los elementos y del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros conceptos devengados de acuerdo con esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se considerará un elemento devengado de los montos de las nóminas quincenales, ajustadas en las cuentas y habientes de los meses inmediatos cada mes.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

El sueldo de los nombrados en el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como que los nombrados al cargo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, devenga de acuerdo a la Ley de Procedimiento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria de seis y medio por ciento del sueldo básico de categoría, grado y rango, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Procedimiento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Además, para definir la materia de estudio, se cita el artículo 186 de la Ley de Procedimiento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su texto actualizado:

ARTÍCULO 26.- El personal a la persona del Poder Judicial que presta servicios, el sueldo básico que se señala en el catálogo de puestos del Poder Judicial y del Poder Judicial que forma parte del Poder Judicial, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

El texto original

Para definir la materia de estudio, se cita el artículo 186 de la Ley de Procedimiento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su texto actualizado:

El texto original

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Para el caso de los trabajadores que no se encuentren en el grupo de los trabajadores que se beneficiarán de la Ley de Previsión Social, se les aplicará el sistema de reparto de los recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social, en el sentido de que los recursos de la Seguridad Social se repartirán entre los trabajadores que han cotizado a la Seguridad Social, de acuerdo con el tiempo que han cotizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la Ley de Previsión Social, en el sentido de que los recursos de la Seguridad Social se repartirán entre los trabajadores que han cotizado a la Seguridad Social, de acuerdo con el tiempo que han cotizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social.

Creación de un nuevo grupo de trabajadores

Algunos de los trabajadores que se encuentran en el grupo de los trabajadores que se beneficiarán de la Ley de Previsión Social, se encuentran en el grupo de los trabajadores que se beneficiarán de la Ley de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social, en el sentido de que los recursos de la Seguridad Social se repartirán entre los trabajadores que han cotizado a la Seguridad Social, de acuerdo con el tiempo que han cotizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social.

LA AYUDA DE DESPLAZA NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSION AL SERVIDOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PREVISIÓN SOCIAL.

ASISTENTE SOCIAL

de Justicia
Social
y
Servicio

También debe de considerarse para efectos de la Ley de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social, en el sentido de que los recursos de la Seguridad Social se repartirán entre los trabajadores que han cotizado a la Seguridad Social, de acuerdo con el tiempo que han cotizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Previsión Social.

LA AYUDA DE DESPLAZA NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CASA DE PREVISIÓN DE LA PENSION PREVIENIVA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LA MEXICANA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PREVISIÓN SOCIAL.

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/1-38318/2020

- 5 -

- Incidir en el cobro de los conceptos de pago y los no pagados, por lo tanto, respecto al cobro de los conceptos de antigüedad y de retiro;
- Las aportaciones correspondientes al actor y al actor que no fueron efectuadas a la Caja, quedando en su afán en aplicar de efectivo el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de las percepciones respecto de las cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente;
- Debe a comparecer al actor la autoridad administradora responsable, y que tiene obligación de pagar previo al pago de las cantidades cobradas de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Civil.

En que deberá ser en el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la presente queda firmada.

En fe de lo expuesto y fundado se emite la presente resolución en los términos de los artículos 1, 21, 56, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

IV.- En su único agravio señalado como "PRIMERO" la autoridad apelante arguye que se violan en su perjuicio los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México de aplicación supletoria a la Materia Administrativa, así como los artículos 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que la Sala tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de lógica, lo anterior pues refiere que la A quo pasó por alto que las aportaciones contenidas en los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el hoy actor ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se desprende que el actor únicamente aportó a esa Entidad el 6.5% (seis punto cinco por ciento), sobre los conceptos denominados de: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO"; documentales que comprenden el último trienio que esa Secretaría enteró ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que

menciona la autoridad recurrente que resulta incorrecto que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, haya señalado que no se tomaron en cuenta los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO"; ya que estos no son objeto de cotización, pues constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero, asimismo, constituyen una prestación que no forma parte del sueldo básico.

De igual forma refiere la autoridad apelante que se deberá condenar al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento de emitir un nuevo Informe de Haberes a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del último trienio percibidos por el actor, asimismo, enterar las diferencias que conlleva a la inclusión de dichos conceptos, lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por último, arguye la autoridad apelante que de confirmarse la sentencia apelada se encontraría imposibilitada material y jurídicamente para cumplimentarla, por lo que menciona que se encuentra facultada para cobrar al actor el 6.5% (Seis punto cinco por ciento, así como el 7% (Siete por ciento), correspondiente a los conceptos que no aportó, pues pensar lo contrario causaría un grave detrimento al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional la primera parte del agravio en estudio resulta infundada, ya que, efectivamente, como lo refirió la Sala de Origen el Dictamen de Pensión por Jubilación con número de expediente Dato Personal Art. 186 L de fecha veintisiete de septiembre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil cuatro, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada únicamente tomó en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", sin embargo omitió tomar en consideración la "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", concepto que forma parte del sueldo, sobresueldo y compensación establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que refiere lo siguiente:

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no repase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del anterior precepto legal transcrito se advierte que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el

monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

De ese modo, si de los recibos de pago que fueron exhibidos por el actor en su escrito inicial de demanda y que obran a fojas veintiuno a cuarenta de autos del expediente principal, se advierte que el actor percibió entre otros el concepto de "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", sí se debe tomar en cuenta para el nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, ya que fue recibido de manera regular, continua y permanente asimismo, forma parte del sueldo y sobresueldo y compensaciones establecido en el artículo 15 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

De igual forma resulta **infundado** el argumento de la autoridad apelante en el sentido de que se deberá condenar a Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con las aportaciones omitidas, al ser la corporación ante la cual el actor prestó sus servicios, y que al respecto, se debe vincular al cumplimiento a dicha Secretaría; sin embargo, no resulta dable tener como autoridad demandada al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud que dicha autoridad no emitió, ni ejecutó el Dictamen de Pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Es aplicable la jurisprudencia número 22, emitida por este Tribunal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que textualmente señala:

**"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-38318/2020

- 7 -

PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicha tribuna, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora”

De igual forma, cabe precisar que la Sala A quo sí señaló que en el caso de existir diferencias correspondientes a las cuotas que debieron aportar, quedaba la autoridad demandada facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado, de conformidad con la siguiente Tesis Jurisprudencial: 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas

del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

V.-. Ahora bien, la parte fundada del agravio y suficiente para modificar la sentencia, es aquella en donde arguye la autoridad apelante que no se deben de tomar en cuenta para el nuevo dictamen de pensión los conceptos de: "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO"; ya que estos no son objeto de cotización, pues constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero, ya que si bien es cierto que mediante el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda remitiera las copias certificadas del dictamen de pensión por jubilación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, señalando que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos de la parte actora, también lo es que únicamente se deben de tomar en consideración el sueldo, sobresueldo y compensaciones señalados en los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que refieren lo siguiente:

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ciudad entitadas, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

Del examen de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor en su demanda, que obran a fojas veintiuno a cuarenta de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (Importe)
- Prima de Perseverancia SSP
- Compensación por Especialidad SSP
- Compensación por Riesgo SSP
- Despena
- Ayuda Servicio

- Previsión Social Múltiple
- Compensación por Desempeño Superior SS
- Prima Vacacional
- Aguinaldo
- Salario Base (importe) retroactivo
- Prima de Perseverancia SSP retroactivo
- Compensación por Riesgo SSP retroactivo
- Compensación por Especialidad SSP retroactivo

De los conceptos únicamente se deben de tomar en cuenta los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y los demás no, en razón de lo siguiente:

Cabe precisar que si bien la autoridad apelante en su agravio arguye que tomó en consideración el concepto de "COMPENSACIÓN POR GRADO", lo cierto es que de los recibos de pago (fojas 21 a 40 del expediente principal) que fueron exhibidos por el actor en su demanda, no se advierte que dicho concepto lo haya percibido, así como tampoco que la Sala de origen lo haya tomado en cuenta.

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de "**DESPENSA**", el mismo constituye una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo que aun y cuando se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."**, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."**, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo,

sobresueldo y compensación, ya establecidas en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que refiere que:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa feitura, la percepción de la "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional, cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Del análisis que este Pleno Jurisdiccional hace referente al concepto de "**AGUINALDO**", tampoco debe ser tomado en consideración ya que por su naturaleza extraordinaria, no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorga al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria, por lo cual tampoco forma parte del sueldo básico establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Sustenta lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial VIII.2o. J/7, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, de Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de mil novecientos noventa y dos, página ochenta y uno, registro 219995, cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGUINALDO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO. CONVENIO. El aguinaldo, por su naturaleza extraordinaria, no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorga al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria. Máxime, si por virtud de un convenio entre las partes dicha percepción se excluye como concepto integrante del salario, estipulándose en cambio beneficios superiores a los legales, en favor de los trabajadores, en cuyo caso, el convenio de liquidación debe considerarse válido de conformidad con el artículo 3o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo."

Respecto a los conceptos: **"AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, no deben incluirse porque, a pesar de que fueron percibidos por el actor de manera regular continua y permanente, no constituyen *sueldo, sobresueldo ni compensación* y, por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy

Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En cuanto al concepto "**PRIMA VACACIONAL**", no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agosto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Instituto Mexicano de Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 de dicho régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte de salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/J-38318/2020
- 11 -

dicho ordenamiento. En consecuencia, si la prima vacacional no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia 1./3o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1818, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional, y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulario, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluyen los denominados: tabulario, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Ahora bien, respecto de los conceptos con la especificación **RETRO: "SALARIO BASE (IMPORTE) RETROACTIVO, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETROACTIVO, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP RETROACTIVO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP RETROACTIVO"**, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o

compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama el hoy actor.

En esa tesitura, la Sala Ordinaria si estuvo en posibilidad de corroborar si dichos conceptos formaban parte o no del sueldo básico del actor, respecto de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el enjuiciante, lo cual no se levó a cabo, debido a que la Sala de Origen se limitó a referir entre otros que se deben tomar en consideración los conceptos de "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO"; sin embargo, dichos conceptos no deben incluirse en el dictamen de pensión porque no son una gratificación o estímulo que forme parte del sueldo básico, ya que los únicos conceptos que lo integran son: el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, establecidos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia de ello, este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a **modificar** el Considerando IV, décimo, ante penúltimo y último párrafos de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que dice:

"(...)

Tendrá que incluir una pensión por jubilación, según el artículo 15 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en la pensión en concepto de pensión de jubilación por el actor, en el sentido de que el monto de la pensión en sueldo básico del actor, se debe integrar el sueldo básico del actor, los sobresueldos, los años de servicio y la baja, por lo que la autoridad a quien corresponde el dictamen de pensión al actor, no puede limitar la integración de la pensión con los conceptos de sueldo básico, prima de permanencia SSP, compensación por especialidad SSP, compensación por riesgo SSP, ayuda de vivienda, compensación por desempeño superior SSP, previsión social múltiple, prima vacacional y aguinaldo, ni otros que fueran devengados por el actor, como el importe de la pensión que se le otorgó, ya que el actor no tiene derecho a que se le otorgue una pensión de jubilación por concepto de jubilación, ya que la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no lo contempla.

"(...)

sobresueldo y compensación establecida en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

(...)

Ahora bien, por lo que toca a los conceptos denominados "DESPENSA y VALES DE FIN DE AÑO", no pueden considerarse como parte de sueldo, sobresueldo o compensación de servicios, toda vez que se trata de prestaciones convencionales, mismas que se proporcionan al trabajador con el objetivo de cubrir sus gastos de despensa, por lo que no puede ser tomada como parte del sueldo básico; al respecto se cita la Jurisprudencia número 2º/J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

(...)

Respecto de los conceptos de "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO", tampoco deben ser tomados en cuenta, ya que no son objeto de cotización, pues constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero, pero que no forman parte del sueldo básico, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

(...)

Bajo esa testitura, este Pleno Jurisdiccional estima procedente declarar la nulidad de Dictamen de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-38318/2020
- 13 -

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Pensión por Jubilación con número de expediente de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, ello con apoyo en la causal prevista en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en la que además de tomar los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", también incluya, el concepto de "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS**", integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial de cuotas relativo al concepto de percepción sobre el cual no aportó, únicamente por el último trienio laborado, asimismo, realizar el pago retroactivo correspondiente de las diferencias que resulten a favor del demandante. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo la **modificación que antecede**, se **confirma** en sus demás partes la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/I-38318/2020, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.23604/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-38318/2020.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV, el agravio manifestado por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.23604/2021, es **fundado únicamente para modificar** la sentencia apelada.

TERCERO.- Con la modificación precisada, se **confirma** en sus demás partes la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en los autos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23604/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-38318/2020
- 14 -

del juicio número TJI-38318/2020, como ha quedado indicado en el Considerando V de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.23604/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO..